

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-36/2024-II.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL COMITÉ
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA.

COLABORARON: BEATRIZ
ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
Y CANDELARIA BARRERA
TAKAHASHI.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido *VÍA PER SALTUM* por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, por la omisión de otorgarle prerrogativas de financiamiento público para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye Violencia Política en Razón de Género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco², declaró el inicio del proceso electoral por el que se renovarían los

¹ Las fechas en esta sentencia se deben de entender del dos mil veinticuatro, salvo especificación en sentido diverso

² En adelante Consejo Estatal

cargos relativos a la Gobernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías.

2. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Registro de candidaturas. Por acuerdo CE/2024/042, de dieciocho de marzo, el Consejo Estatal aprobó el registro de las regidurías por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional, entre estas, a la hoy actora [REDACTED].

4. Inicio de campaña. De conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado en el acuerdo CE/2023/021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el periodo de campaña en el estado de Tabasco, inició el dieciséis de marzo y concluye el veintinueve de mayo.

5. Solicitud de prerrogativas. Refiere la actora que, en diversas ocasiones, tuvo acercamiento con la autoridad responsable para solicitar el otorgamiento del recurso pertinente para los actos de campaña, negándose a otorgárselos.

II. Del trámite y sustanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1. Recepción de la demanda. El catorce de mayo, la actora [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, **VÍA PER SALTUM** en contra de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la omisión de otorgarle el financiamiento público para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye Violencia Política por Razón de Género.

2. Turno a jueza. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente **TET-JDC-36/2024-II, para dar cumplimiento** a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco³, y determinó turnarlo a la Jueza Instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández.

³ Posteriormente Ley de Medios.

El mandato de la magistrada presidenta, fue cumplido en esa misma fecha, por oficio número TET-SGA-483/2024, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

3. Trámite de publicitación. El catorce del mayo, la Jueza Instructora ordenó a la responsable realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, al mismo tiempo que efectuó un requerimiento.

4. Cumplimiento y traslado a la actora. En dieciséis de mayo, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, a solicitud de la Jueza Instructora. Así como del informe circunstanciado.

Con las constancias del informe circunstanciado se le corrió traslado a la actora para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual se tuvo por cumplido por auto de veinte de mayo.

5. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante Proveído de veinte de mayo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo previsto a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, asimismo la Jueza Instructora tuvo por admitida la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-36/2024-II, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales; en vista de que no existía promoción pendiente de acordar ni pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

6. Turno a Magistrado Ponente. En la misma fecha se turnaron los autos al Magistrado ponente José Osorio Amézquita, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

7. Sesión de resolución. En veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo sesión pública presencial, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73, párrafo 2, inciso h) y 74 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el que la actora controvierte *per saltum* la omisión de otorgarle el financiamiento público para realizar actos de campaña, como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, lo que en su consideración constituye Violencia Política en razón de Género, en su perjuicio.

A efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente juicio es la vía idónea para resarcirle los derechos presuntamente violados.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.

La actora promueve el presente juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, porque en su concepto agotar las instancias partidistas, no estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, toda vez que están aproximadamente a quince días de ver finalizada la etapa de campañas electorales, por lo que considera no es necesario agotar el requisito de definitividad señalado en el artículo 9, de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional, considera que se actualiza el supuesto de procedencia *per saltum* del presente juicio; debido que el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, establece, como requisito de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular; y en el caso, cabe observar que el proceso de campaña conforme al calendario electoral, ciertamente finalizan el veintinueve de mayo.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de

impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran el requisito, entre otros, de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a los actores en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. Cuando falte tal requisito, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.

Tal criterio ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁴"

En este sentido, resulta claro que se libera de la exigencia de agotar el medio de defensa previsto en la normativa partidista, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En la demanda motivo del presente juicio, como se dijo antes la actora aduce como motivo para acudir a esta instancia jurisdiccional, el hecho que, de ser el caso de agotar las instancias partidistas, no estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, toda vez que se está a pocos días de ver finalizada la etapa de campañas electorales.

En se contexto, y con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadana promovente, se estiman satisfechos los requisitos para conocer *per saltum* el presente medio de impugnación; pues como bien lo manifiesta las campañas electorales finalizan el veintinueve de mayo.

TERCERO. Tercerías. Conforme al escrito de dieciocho de mayo, la autoridad responsable remite cédula de notificación de la publicación y

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a la 273

retiro del medio de impugnación que nos ocupa, de donde se advierte que se hizo constar que no hubo comparecencia de tercerías interesadas.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se actualizan causales de improcedencia, ya sea que se las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que obran en autos no se advierte que surja existencia jurídica de alguna de éstas, ni la autoridad responsable hizo valer alguna, por tanto, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1, 73, párrafo 2, inciso h), 73 y 74 de la Ley de Medios, mismos que fueron debidamente analizados por la Jueza Instructora en el auto de admisión; en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Este Tribunal advierte que el fin último que persigue la accionante con la presentación de este asunto jurisdiccional, es que la Presidencia del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, le otorgue el financiamiento público atinente para realizar actos de campaña.

De tal manera, que la ***causa de pedir*** radica en que la autoridad responsable obstaculiza su campaña política y en consecuencia, ejerce violencia política en razón de género, al no otorgarle los recursos públicos por la cual se encuentra compitiendo de manera inequitativa con las demás candidaturas.

Por tanto, ***la Litis*** en el presente asunto consiste en dilucidar si existe o no la negativa u omisión de entregar el recurso destinado para el desarrollo de la campaña electoral a la hoy promovente por parte de la responsable en el Proceso Electoral Ordinario en Tabasco 2023-2024.

SEXTO. Marco normativo. Para el caso de estudio deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones jurídicas:

- **Financiamiento de las campañas políticas**

El artículo 41, fracción I y II, fracción V apartado B, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como también garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, asimismo, que el Instituto Nacional Electoral se encargará de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

El numeral 116, Base IV, inciso g), de la citada Constitución Federal, precisa que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, por actividades ordinarias de ese año; el inciso h) de la base IV, del numeral antes citado, establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el artículo 9 fracción Apartado A, fracciones VII y VIII, incisos a), b), y c), de la Constitución Política del Estado de Tabasco, cuando se refiere a las prerrogativas que deben gozar los partidos políticos, prescribe que la ley regulará los gastos máximos que podrán erogar los partidos políticos y candidatos en las precampañas y campañas electorales. Establecerá el control, vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como las sanciones que deberán aplicarse por el incumplimiento de estas.

El dispositivo 23, numeral 1, inciso d), 50, 51, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, refrenda el derecho que tienen los partidos políticos para acceder al financiamiento público según lo estipulado en la Constitución Federal, así como la cuantificación del monto económico para los gastos de campaña y la forma en que debe de ser distribuido.

Así el artículo 23, numeral 1, inciso d), 50, 51, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé el derecho que tienen los partidos políticos para acceder al financiamiento público según lo estipulado en la Constitución Federal, así como la cuantificación del monto económico para los gastos de campaña y la forma en que debe de ser distribuido.

Asimismo, el artículo 53, fracción IV, 72 fracción II, y III inciso d), numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco⁵ establece los lineamientos para que los partidos políticos puedan gozar de la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, precisando entre otros aspectos que el financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas; asimismo, se precisa que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo General; y como atribución de esta autoridad electoral se señala que previo al inicio de la campaña electoral, fijará el Consejo General del Instituto, el tope máximo de gastos para cada tipo de elección.

- **Violencia Política en razón de Género.**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

Contempla que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral Local

⁶ En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna.

internacionales,⁷ los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

Así en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por Decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de Violencia Política de Género.⁹

En dicha normativa, se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En este sentido, la VPG, es una especie, de la violencia política que implica la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

Por tanto, cuando las acciones u omisiones, se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás

⁷ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸En lo subsecuente Ley de Acceso.

⁹ En adelante VPG

personas, afectándolas (o) desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público, se presenta la violencia política en razón de género.

Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Cabe precisar que en el caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y; ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

La primera, ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

La segunda, instituye que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con VPG.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo epígrafe dice:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.¹⁰

¹⁰ <https://ww.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹¹

Protocolos.

En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**¹², se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.¹³

Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁴ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han

¹¹ Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

¹² <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

¹³ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG, a saber:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁵.

En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes¹⁶.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

¹⁵ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

¹⁶ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por tanto, en los casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹⁷

En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

- I) Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II) **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

III) **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para realizar el análisis de la presente controversia, se estima conveniente establecer los antecedentes que dieron motivo al juicio que nos ocupa.

7.1 Metodología y suplencia de la queja.

Ahora bien, por cuestión de método práctico los argumentos de agravio aducidos por la ciudadana [REDACTED], se estudiarán de manera conjunta toda vez que guardan estrecha relación entre sí, sin que el examen de esta forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁸

Suplencia de la queja. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se deben suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

Consecuentemente, la regla de la suplencia de la queja aludida se observará en esta resolución, siempre que se advierta en la expresión de agravios, aunque éste sea deficiente o, en su caso existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos de disenso.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”¹⁹

7.2 Examen de agravios de la promovente. Estima la accionante que el Comité Estatal del PAN, ha sido omiso en entregarle las prerrogativas del financiamiento público correspondiente para la realización de su campaña electoral como candidata a la Presidenta Municipal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04 del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en el proceso electoral ordinario en nuestro estado 2023-2024, derivado de esto considera que se ha cometido VPG en su perjuicio.

Así mismo, sostiene que el dieciocho de abril, la responsable, le entregó un escrito donde señalaba que se le había otorgado el recurso atinente por \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve 11/100) moneda nacional, que dicho escrito lo firmó ante la insistencia de la antes mencionada, el cual se encuentra fechado del mes de marzo, que, sin embargo, ese recurso jamás le fue otorgado.

▪ **Informe Circunstanciado.**

Manifiesta la autoridad responsable, que los hechos que le atribuye la actora en su escrito de demanda donde alega que constituye violencia política de género, son falsos.

¹⁹ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Agrega que, ciertamente, [REDACTED] fue postulada por el Instituto Político que representa, como Candidata a la Presidencia Municipal de Comalcalco dentro del Proceso Electoral 2023-2024, que también es falso que se le haya negado el financiamiento público.

Argumenta que no es cierto que la actora, haya tenido que solicitar reiteradamente los recursos por concepto de financiamiento público para gastos de campaña correspondientes, pues ya le han sido entregados en tiempo y forma.

Asimismo, refiere que es falso que la C. [REDACTED], no haya recibido la cantidad de \$5,579.11, y tuviera que firmar el recibo de pago bajo algún tipo de coacción o "insistencia", y que tal cantidad le fue entregada en especie mediante volantes, lonas y vales de gasolina.

Que no es cierto que le haya respondido alterada y/o violentamente al solicitarle los recursos para su campaña, también es falsa la afirmación referente a que otras candidaturas del género masculino se les haya otorgado los recursos y a ella no, toda vez que se le han entregado a la actora los recursos del financiamiento público para la campaña electoral como a cualquier otra candidatura sin distinción de género ni cualquier otra categoría.

Alega que, en ningún momento por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, se le discriminó por su condición de ser mujer y se le limitó del financiamiento para ejercer sus actividades proselitistas que, por el contrario, se le atendió conforme al financiamiento público del partido, establecido en los Estrados del PAN en Tabasco y la información pública por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Así mismo a la hoy actora le fue otorgado el recurso que para actos de campaña le correspondían, ya que se encuentra muy limitado y que de manera proporcional y equitativa fue distribuido entre los distintos aspirantes a las candidaturas a la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales de mayoría relativa.

Manifiesta que se le respetó por su condición de ser mujer, y permitió participar en el proceso interno de su instituto político, entregándole el financiamiento público para gastos de campaña, sin afectar a las demás

candidaturas y que está debidamente contabilizado ante las autoridades electorales de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Argumenta la responsable, que la actora, tuvo conocimiento de la cantidad que le correspondía para la realización de la campaña el 15 de marzo, un día previo al inicio formal de las campañas electorales, pues se realizó una reunión informativa a las y los aspirantes para los cargos de elección popular sobre el debido manejo del financiamiento de sus campañas electorales, esto conforme lo otorgado al Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco por parte del Consejo Estatal del IEPC Tabasco, derivado de dos Acuerdos Generales emitidos por el órgano electoral local, tanto el CE/2023/047 y el CE/2023/048 y de manera directa, se le hizo saber el monto máximo que se le iba a otorgar por parte del instituto político, desde el 22 de marzo en los "Estrados" del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco.

Que a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, su presupuesto asignado para gastos de campaña es de \$5,579.11 pesos, misma cantidad para el resto de las candidaturas a Presidencia Municipal y Regidurías postuladas por el Partido Acción Nacional, con excepción de Centro y Macuspana, pues estas atienden a lo dispuesto en el Convenio de Candidatura Común signado entre su Partido Político y el Revolucionario Institucional, le fue entregado íntegramente a la actora, mediante materiales de propaganda que se han hecho para su campaña.

Precisa, que en fecha 26 de marzo, la C. [REDACTED] recibió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, la cantidad de \$5,579.11 pesos, lo cual es la cantidad del financiamiento público que para actos de campaña le corresponde de acuerdo a la distribución hecha entre todas las candidaturas, sin embargo, este recurso fue ejercido en la compra del material antes referido, por lo que el Comité Directivo Estatal del PAN, del financiamiento público ordinario le dio un apoyo adicional por la cantidad de \$1,148.89 pesos, sumando un total de \$6,728.00 pesos.

Expone que la cantidad adicional fue utilizada para la compra de los 5000 volantes para la candidata [REDACTED], impresos a ½ carta a color, el 25 de marzo por \$4,640.00, así como también una lona de

42m2, el 23 de abril por \$2,088.00, siendo un total exacto de \$6,728.00, no quedando remanente del mismo.

Alude que, en especie se le ha dado a la actora la cantidad de \$18,588.00 pesos y en ese sentido, pues no ha habido negativa de entrega del recurso económico por parte del Comité Estatal de su Partido.

Manifiesta la Autoridad demandada que el Partido Acción Nacional recibió de financiamiento público para la obtención del voto por parte del IEPC Tabasco para este Proceso Ordinario Electoral 2023-2024, la cantidad de \$606,881.36, el cual el 50% ha sido destinado para la candidatura a la gubernatura del Estado y el 50% restante para las demás candidaturas de los 21 distritos locales, 12 presidencias municipales que han sido debidamente registradas por su partido para el Proceso Electoral en curso.

▪ **Decisión de este Tribunal.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por la actora es **infundado**.

La actora aduce que la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, no le proporcionó el financiamiento público que le corresponde para su campaña, aunado a que le entregó un escrito fechado en el mes de marzo, por la cantidad de \$5579.11, para esos efectos, el cual sostiene que firmó ante la insistencia de la antes mencionada, que sin embargo ese recurso no le fue entregado.

Contrario a lo sostenido por la actora, considera este Tribunal Electoral, que de las probanzas existentes en el procedimiento, son suficientes para concluir que si recibió el financiamiento público para gastos de campaña, otorgado por el partido que la postuló, con base en lo a que a continuación se expone:

La Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa expuso que el presupuesto público asignado para gastos de campaña para la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, fue por \$5579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N) y como presupuesto privado también obtuvo la misma cantidad, sumas que expuso la responsable le fue entregado a la

actora, y que además se le ha otorgado una cantidad mayor, contabilizando los materiales para propaganda.

La responsable ilustró en la gráfica que se muestra enseguida, el monto del financiamiento público que correspondería a cada uno de sus postulados, acorde a sus lineamientos.

Descripción	Tope de Campaña	Financiamiento Público	Financiamiento Privado	Importe
Gobernador		50%	50%	
Gobernador	15,172,034.00	303,440.69	303,440.69	606,881.38
P. Municipales				
		20.00%	20.00%	
Balancán	292,802.79	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Cárdenas	1,226,436.44		0.00	0.00
Centla	531,699.88	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Centro	3,549,939.76	53,249.11	53,249.11	106,498.21
Comalcalco	1,092,738.85	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Cunduacán	666,265.82	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Emiliano Zapata	163,057.18	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Huimanguillo	920,765.75		0.00	0.00
Jalapa	193,606.47	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Jalpa de Méndez	462,895.60		0.00	0.00
Jonuta	163,816.13	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Macuspana	822,403.60	12,336.08	12,336.08	24,672.16
Nacajuca	713,409.36	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Paraíso	500,330.11		0.00	0.00
Tacotalpa	238,999.66	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Teapa	284,905.64		0.00	0.00
Tenosique	313,554.15	5,579.11	5,579.11	11,158.22

Tanto la actora, como autoridad responsable, reconocieron que el monto por financiamiento público para su campaña, ascendió a \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional), lo cual no fue materia de controversia.

Ahora, quedando robustecida tal afirmación de la responsable que si otorgó ese financiamiento público a su postulada, con los diversos medios de prueba que al efecto desahogó, entre ellos, precisamente **el recibo de transferencia en efectivo, de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, suscrito por la ciudadana [REDACTED] - con nombre y firma en original-, por la cantidad de \$5,579.11 (Cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N), a favor de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Tabasco, del Partido Acción Nacional (PAN), por concepto de la **transferencia en efectivo correspondiente a financiamiento público para gastos de campaña, al cargo de Presidente Municipal, Comalcalco**; documental que se le otorga valía

probatoria plena, tomando en consideración que no fue redargüido de falsedad ni objetada por la actora, lo anterior con fundamento en el artículo 16 punto 3 de la Ley de Medios.

Y si bien la antes mencionada, en su demanda aseveró que el dieciocho de abril, la presidenta del Comité Directivo Estatal del instituto político Acción Nacional (PAN), le entregó un escrito fechado del mes de marzo, donde le señalaba que le había otorgado el recurso atinente por \$5,579.11, el cual firmó ante la insistencia de ésta, pero que el recurso jamás le fue otorgado; también es verdad que dicho argumento no es suficiente para demeritar el valor probatorio de tal documento, en virtud que reconoce plenamente la existencia de dicho escrito (recibo), así como haberlo firmado; sin robustecer de manera alguna su dicho con relación a que fue firmado por insistencia de la actora, así como que no recibió el importe por el cual firmó el recibo.

Pues, aunado a que reconoce de manera expresa la autenticidad del escrito (recibo) y que lo firmó, nada existe o fue aportado por la actora, respecto que el recurso materialmente no lo haya recibido.

Aunado a ello, al contestar el traslado que le otorgó este órgano jurisdiccional con relación a las pruebas documentales que fueron presentadas por la autoridad responsable -mismas que fueron admitidas en el punto cuarto, apartado II del acuerdo de fecha veinte de mayo-, específicamente sobre el recibo de referencia, la actora, reiteró que *firmó dicho recibo de buena fe sin que se le hiciera entrega del monto correspondiente por la aludida cantidad, pero como ya se dijo no existe ni siquiera de manera indiciaria probanzas o circunstancias de donde se pueda inferir que no haya recibido ese financiamiento público; además, es plenamente sabido que los recibos (por concepto de dinero), son contra-entrega precisamente de lo recibido.*

Otra de las probanzas que corroboran que dicha candidata sí recibió el financiamiento público, es la impresión a color del comprobante de consulta de operación autorizada del banco BBVA de fecha de veintiséis de marzo, por la cantidad de \$5,579.11 (Cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N), donde se observa que el titular de la cuenta es Partido Acción Nacional, y como motivo de pago Financiamiento Público Comalcalco, cuya probanza adquiere valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 punto 3 de la Ley de Medios, porque se trata de una impresión

a color de una operación bancaria, que si bien no fue impugnada por la actora, no se trata de un documento auténtico, pero, hace referencia al depósito o transferencia bancaria por la suma del financiamiento público que le fue otorgada a la actora, lo cual atribuyó la responsable a favor de la antes mencionada, sin que ésta haya argumentado lo contrario con relación a este medio probatorio.

Por otro lado, esta autoridad colegiada en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Medios, en el artículo 15 apartado 1, para invocar hechos notorios, tiene a bien señalar que el Instituto Nacional Electoral, en su portal digital, entre diversos sistemas, contiene el relativo al Sistema sobre el destino, origen y monto de los recursos para las campañas de cada partido político²⁰, y entre ellas, es consultable la información de los recursos que se le han otorgado y se han fiscalizado a favor de la ahora actora, conforme a la siguiente información obtenido del citado Sistema, a saber:.

- *“IC” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)*, mediante el cual se observa la etapa: 1 corrección, periodo: reportado: 16/03/2024-30/04/223, fecha de entrega: 02/04/2024, así como los datos de la candidata propietaria y suplente del partido político PAN, en el caso que nos ocupa la promovente del presente asunto, así como el total de ingresos por concepto de transferencia de concentradoras: **\$5579.11**, y gastos por concepto de propaganda: \$4640.00,
- *“IC” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA DE CORRECCIÓN)*, mediante el cual se observa la etapa: 1 corrección, periodo: reportado: 16/03/2024-30/04/223, fecha de entrega: 18/04/2024, total de ingresos por concepto de transferencia de concentradoras: **\$5579.11**, y gastos por concepto de propaganda: \$4640.00.

²⁰ Consultable en <https://portal-fiscalización.INE.mx/>

- *“IC” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)*, mediante el cual se observa la etapa: 1 corrección, periodo: reportado: 31/03/2024-29/04/223, fecha de entrega: 02/05/2024, total de ingresos por concepto de transferencia de concentradoras: **\$5579.11**, **\$1148.00** y gastos por concepto de propaganda: **\$6728.00**.

De lo anterior se desprende que la responsable sí ha otorgado el controvertido financiamiento público, máxime que coincide en el monto por \$5,579.11, y además que fue entregado durante el mismo periodo reportado ante esa institución, así como el señalado por la autoridad responsable.

Luego, en otro contexto la autoridad responsable argumentó que además de ese monto (por financiamiento público), otorgó a su candidata diversas cantidades para gastos de campaña, tal como se verá conforme a las diversas pruebas que enseguida se anuncian:

Impresión de comprobante de traspaso del banco BBVA, de fecha de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$1,148.89 (un mil ciento cuarenta y ocho pesos 89/100 M.N), titular de la cuenta: Partido Acción Nacional, Motivo de pago: Aportación de CDE; impresión a color del comprobante de consulta de operación autorizada del banco BBVA, de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N), del que se desprende, como Descripción: Impresión de volante, Titular de la cuenta: Partido Acción Nacional, Motivo del pago: Impresión de volante Comalcalco.

Recibo número 000001, de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, por la cantidad de \$3,500.00 MXN (tres mil quinientos pesos/100 MXN), firmados por las ciudadanas [REDACTED], Yuri del Carmen Correa Pinto y Jemima Alonzo Qué, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, por concepto de gasolina.

Recibo número 002, de fecha dos de abril del año que transcurre, por la cantidad de \$5,000.00 MXN (Cinco mil p esos/100 MXN), firmados por las ciudadanas [REDACTED], Yuri del Carmen Correa Pinto

y Jemima Alonzo Qué, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, por concepto de gasolina.

Recibo sin número, de fecha quince de abril del año que transcurre, por la cantidad de \$4,000.00 MXN (Cuatro mil pesos/100 MXN), firmados por las ciudadanas Yuri del Carmen Correa Pinto y Jemima Alonzo Qué, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco y el ciudadano Luis Fernando Rúa de la Fuente por PA²¹ de la ciudadana [REDACTED], por concepto de gasolina.

Probanzas que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 punto 3 de la Ley de Medios, en razón que no fueron objetados ni tachados de falso por la actora, aun cuando no pasa desapercibido que se encuentran firmados de recibido por ella misma, es decir, no los controvierte, porque si bien señala que la responsable no le ha indicado con claridad que es lo que le correspondía del financiamiento público para actos de campaña, y qué es lo correspondiente a las ministraciones mensuales que recibe el partido, así como que no se le hecho partícipe de las decisiones tomadas en relación a esos gastos que desea hacer en su campaña, o sea, que no han tomado en cuenta sus necesidades.

También es verdad que no niega haberlos recibido, pues solo argumenta que no se han tomado en cuenta sus necesidades; ni a que rubro pertenecen, pero dentro de las mismas documentales se aprecian que son por parte del CDE (Comité Directo Estatal), empero, además, cabe precisar que desde su demanda, la actora, reclamó que no se le había entregado el financiamiento público para su campaña por la cantidad de \$5,579.11, lo cual fue coincidente con la responsable sobre ese monto, por tanto, no es materia de la controversia los demás gastos o recursos que le ha otorgado el partido para su campaña política, pues quedaron justificados los recursos mencionados a favor de la actora.

En consonancia con esos recursos que manifestó la responsable ha otorgado a su candidata por diversos conceptos, como gasolina, lonas volantes y demás, cabe mencionar que el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se entienden como gastos de campaña:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en

²¹ Firmado por ausencia (PA).

bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña

electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

1. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

2. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

De esta manera, aun cuando la actora reiteró que el partido político que la postuló, no le ha tomado en cuenta lo relativo a sus necesidades al otorgarle esos recursos, es verdad que no ha negado la antes mencionada, que los ha recibido por parte de la responsable, los cuales se configuran dentro de lo relativo a gastos de campaña, conforme a la normatividad antes invocada.

Aunado al señalado material probatorio comentado en líneas precedentes, la autoridad responsable, aportó otros más, consistentes en promocionales (volantes y lonas), vinculados a la copia del contrato de compra venta que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco (Comprador), representado en ese acto por Yuri del Carmen Correa Pinto, en su carácter de representante legal y por la otra, Homero García Payro (Vendedor), con número de proveedor 32496, con la cuenta contable 210100000, respecto de la impresión de volantes de candidata María Cecilia, impresión en media carta a selección de color ambos lados, papel bond de 75grs., con un importe de \$4,000.00, más IVA, con un total de \$4,640.00, así como la impresión a color del pago a la imprenta Soluciones Gráficas, de veintiséis de marzo, cliente: Partido Acción Nacional, descripción: Impresión volantes de candidata María Cecilia, ½ carta, selección de color, ambos lados, papel bond de 75 gramos, importe: \$4,640.00, y otro volante con nombre de [REDACTED], candidata a presidenta municipal Comalcalco, con fotografía impresa, así como una copia de factura por un pago de \$2,088.00 MXN (Dos mil ochenta y ocho pesos/100 MXN), por concepto de impresión de lona, correlacionada

con la fotografía de una candidata.

Probanzas que se les otorga un valor indiciario por encontrarse exhibidas en copias, sin embargo, como se ha venido reiterando la actora, no las impugna, ni tacha de falsas, pues únicamente aduce que sus necesidades no son tomadas en cuenta para sus gastos de campaña, para nada argumenta sobre esos documentos, por lo que adminiculadas entre sí, puede derivar de ellos que su partido político además del financiamiento público que le corresponde, le ha otorgado en especie recursos propios para gastos de campaña.

Pues, también lo señala el Comité Directivo Estatal del PAN en su informe circunstanciado, ya que especificó que los montos otorgados a la candidata promovente, se han ministrado en cantidades superiores a los que le correspondían, distribuidos de la siguiente forma:

MATERIAL	FECHA	MONTO
5000 volantes de Candidata [REDACTED] [REDACTED] impresos a ½ carta a color	25 de marzo de 2024	\$4,640.00
Vale de gasolina para [REDACTED] [REDACTED]	25 de marzo de 2024	\$3,500.00
Vale de gasolina para [REDACTED] [REDACTED]	2 de abril de 2024	\$5,000.00
Vale de gasolina para [REDACTED] [REDACTED]	15 de abril de 2024	\$4,000.00
1 lona de Candidata [REDACTED] [REDACTED] de 42 m2	23 de abril de 2024	\$2,088.00
Vale de gasolina para [REDACTED] [REDACTED]	30 de abril de 2024	\$4,000.00
250 abanicos para [REDACTED] [REDACTED]	10 de mayo de 2024	Impresos y hechos manualmente en el CDE.

Tal como lo dejó justificado con el caudal probatorio ponderado en líneas anteriores; sin que la actora haya controvertido alguna de esas pruebas.

No es menos importante dejar de manifiesto que al sumar la cantidad que recibió la actora como financiamiento público por \$5,579.11, más la cantidad de \$1148.49 que le otorgó de manera adicional, estos montos ascienden a \$ 6,728.00 (seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N) cantidad que es superior a los \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve 11/100 moneda nacional) que debió recibir como financiamiento público. Como de igual forma se justificó que la autoridad responsable le otorgó otros importes para rubros derivados de gastos de campaña, como los gastos de volantes, gasolina e impresión lonas, conforme a las documentales que presentó la responsable.

Finalmente, contrario a lo aducido por la actora, no se acreditó la omisión de otorgarle el financiamiento público correspondiente, por parte del partido político que la postuló, pues al contrario justificó que le entregó además de ese recurso correspondiente, otros en especie, por un monto superior al antes citado, de ahí, lo **infundado** de tales argumentos de agravio.

Violencia Política en razón de Género.

No pasa desapercibido a este órgano colegiado que la actora, sostuvo que con la omisión por parte de la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se produjo en su perjuicio VPG, porque menoscaba sus derechos político electorales de ser votada, así mismo, agregó que a las candidaturas del género masculino participantes sí se les otorgó dicho recurso, que ello le produce inequidad en la contienda respecto a sus demás adversarios políticos.

Se advierte que la actora, sustentó dichas aseveraciones con la cita de diversa normativa como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Igualmente citó la jurisprudencia 08/2023, titulada: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

Argumentos en los que la actora carece de razón, dado que como se expuso en párrafos precedentes, no se acreditó que se omitiera entregar a la actora

el financiamiento público que alegó por parte del partido político por el que es postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, sino al contrario se justificó plenamente que se le otorgaron tales prerrogativas, así como para otros gastos de campaña.

De ahí que, se insista en lo infundado del argumento que con dicha omisión se haya generado en su perjuicio VPH, dado que la recurrente expone que la inequidad en la contienda que reclama, deriva precisamente de la omisión en la ministración de los recursos para su campaña.

Empero, adverso a esos argumentos de la promovente, del material probatorio analizado y ponderado con antelación, se aprecia que la responsable ha otorgado el controvertido financiamiento público a la antes mencionada, así entonces, contrario a hacerse nugatoria la posibilidad de participar en condiciones de igualdad frente a sus adversarios políticos, el partido político que la postuló, le otorgó dicho financiamiento público y demás recursos acorde a sus disposiciones y correspondientes al municipio y cargo al que contiene.

Y si bien la actora sostiene que la violencia política de género se origina ante la falta de otorgamiento de los recursos para la campaña política, también es verdad que al no acreditarse la omisión que reclama, obvio resulta que no existen elementos para tener por demostrada la VPG, pues cabe precisar que la causa que en su concepto origina en su perjuicio esa violencia, como ya fue analizado no quedó acreditada en forma alguna.

Aunado a lo antes considerado, de la revisión a las constancias del expediente en que se actúa, se aprecia que la actora no trajo a este, ningún elemento indicativo que permitiera apreciar en particular que por su condición de candidata mujer se le negaran los recursos para participar en la contienda electoral, máxime que se reitera que no se justificó lo sostenido por la demandante que el partido político que la postula no le haya otorgado los recursos públicos que ahora reclama, por lo que se disiente que se esté ante un caso de violencia política por razón de género.

Al respecto, sobre el tema de VPG, no debe pasar desapercibido el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, que en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, los hechos denunciados tienen a su favor la presunción de ser ciertos, sin embargo, por esa sola circunstancia no opera automáticamente la

reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados.²²

Por tal motivo, insiste esta autoridad jurisdiccional que, en este asunto, no se acreditó que la responsable, negara a la actora el acceso al financiamiento público para desarrollar su campaña política, o en su caso, que realizara algún acto u omisión del que se pudiera advertir la vulneración al derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Máxime que con antelación se ha establecido que la VPG, se entiende como actos basados en elementos de género, que dentro de la esfera pública o privada, tienden anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, empero, de las argumentaciones planteadas por la actora, se aprecia que su reclamo lo vincula en que la omisión de proporcionarle los recursos o financiamiento público para su campaña política, es lo que genera dicha violencia de género en su perjuicio, pues le produce inequidad en la contienda frente a sus adversarios políticos, por ende, quedando justificado plenamente que al contrario de lo que ella afirma, este le fue otorgado por la autoridad responsable, se demerita totalmente su afirmación de ser violentada políticamente en razón de género.

No escapa a este órgano jurisdiccional las citas normativas que trajo a colación la actora, correlacionadas con la VPG, pero, es claro que no resultan o se estimen como agravios, por tratarse de referencias respecto al tema de la controversia, de las que no es posible establecer alguna lesión o perjuicio ocasionado a la inconforme, con motivo del acto reclamado.

Es decir que la cita de preceptos legales, de criterios jurisprudenciales e incluso la doctrina, si bien es ilustrativa para los Tribunales en cuanto a la conceptualización de diversas figuras jurídicas, como la VPG, sin embargo, invocarlas no releva a las partes de su deber, de esgrimir los agravios que le genera el acto reclamado, para que la autoridad este en actitud de contrastar las constancias agregadas a los autos y determinar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.

²² Véase lo determinado por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-02/2023.

Esto es que se requiere que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de alguno de esos preceptos de las leyes que señala, por lo que si solo se hace invocación literal de las mismas, no es conducente el solo análisis absoluto de dichas normas, para concluir que por sí solas causen alguna lesión a la promovente, máxime que el tópico en que sostuvo de manera literal le producía la VPG -omisión del financiamiento público que le corresponde-, quedó plenamente desvirtuado en este fallo.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 24 numeral 1 de la Ley de Medios procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, sin embargo, lo anterior no implica suplir el agravio no expresado, en tanto que ello equivale a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal; pues en el caso concreto, conforme a la valoración del material probatorio, se demostró que la actora carecía de razón, en la omisión de recibir el financiamiento público reclamado.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación²³, consideró que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable; sin embargo, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

De todo lo anteriormente considerado, se concluye que no se actualizan ninguno de los elementos que integran el tópico de VPG, que quedaron precisados en el marco normativo de esta resolución, tales como:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

²³ Expediente SX-JDC-266/2024.

- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el entendido que, la conducta de omisión que le atribuyó al partido político que la postuló no quedó acreditada, por tanto, no se justifica en la especie, que se haya violentado en perjuicio de la actora ninguno de los supuestos que integran la VPG, antes precisados.

Conforme a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este fallo, se reitera lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundados** los motivos de agravio expuestos por la actora [REDACTED], en consecuencia, no se acredita la omisión atribuida a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable y **personalmente** a la actora; anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, quien da fe.

-----**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**-----